



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO 023****23 AGO. 2011**

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se formulan cargos contra ALBERTO ANTONIO MATOS MATOS Y ELKIN MARTÍNEZ VARELA y se adoptan otras determinaciones"

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de agosto de 2011, se impuso acta de medida preventiva a los señores **ALBERTO MATOS MATOS Y ELKIN MARTÍNEZ VARELA**, entre el sector de Boca del Saco y Playa Brava del área marina del PNN Tayrona, en las coordenadas N 11° 20' 25,4" W 073° 59'04,1", en la cual se señala lo siguiente:

"Pesca con arpón, alteración de los ecosistemas de arrecifes y de las poblaciones de peces arrecifales, por parte de 5 personas que además estaban utilizando tanques de buceo (5) sin ninguna autorización."

Que en el recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 19 de agosto de 2011, se decomisaron los siguientes elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a saber: cinco (5) tanques de buceo en regular estado, cuatro (4) arpones en regular estado y tres (3) reguladores en mal estado, dos (2) lastres de plomo en regular estado y dos (2) bolsas de malla negra, imponiéndose asimismo la medida preventiva de suspensión de la actividad de pesca con arpón que vienen realizando dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. Igualmente, se realizó la aprehensión preventiva de espécimen de fauna acuática o recurso hidrobiológico consistente en especie del orden rajiforme (raya) arponeada aproximadamente de 15 libras.

Que a través de informe de fecha 19 de agosto de 2011, los funcionarios que realizaron el recorrido de control y vigilancia señalaron lo siguiente:

"El recorrido se inicia desde la base de Guardacostas en la ciudad de Santa Marta, de acuerdo a coordinación interinstitucional, Unidad de Parques Nacionales- PNN Tayrona, Guardacostas y Policía Nacional. Este se inicia a las 8:00 a.m con el fin de hacer presencia en el sector de Guachaquita con la intención de apoyar otro recorrido terrestre realizado por funcionarios de Parques nacionales y Policía Carabineros cuyo objetivo es llegar a Palmarito desde el corregimiento de Calabazo hacia Guachaquita y Palmarito, con el fin de hacer presencia institucional en estos sectores del Parque Tayrona."

Durante el recorrido marino entre el sector de Boca del Saco y Playa Brava, se intercepta una embarcación de color blanco con franja azul, con el nombre de "La Celosa" fondeada a escasos 100m de la línea de más alta marea en este sector del Parque Tayrona, Guardacostas hace señales al motorista para que se acerque, se observa dentro de la embarcación, una especie del orden rajiforme (raya) arponeada aproximadamente de 15

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra ALBERTO MATOS MATOS y ELKIN MARTÍNEZ VARELA y se adoptan otras determinaciones”

*“El día 19 de agosto del año 2011, en el sector de Cañaveral del Parque Nacional Natural Tayrona por instrucciones del Administrador de Programa GUSTAVO SANCHEZ HERRERA, y atendiendo la recomendación del concepto técnico rendido por el Profesional de Área JOSE CASTRO RAMIREZ, en calidad de operario Contratista del Parque Nacional Natural Tayrona, se procedió a llevar a cabo la disposición final de destrucción por entierro del recurso hidrobiológico consistente en una RAYA LATIGO ARRECIFAL (*Dasyatis Americana*), aprehendida en el día de hoy mediante operativo realizado por los Funcionarios Policía y guardacostas durante recorrido de prevención, vigilancia y control en el área marina del Parque, para lo cual se da cumplimiento a las recomendaciones del protocolo de bioseguridad para el manejo de especies silvestre de la Unidad de Parques.”*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, la cual deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 ibidem señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala que el decomiso y aprehensión preventivos consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios y equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra ALBERTO MATOS MATOS y ELKIN MARTÍNEZ VARELA y se adoptan otras determinaciones”

4. Acta de disposición final de fecha 19 de agosto de 2011 por medio de la cual se realizó la destrucción del espécimen de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido.
5. Implementos decomisados: cinco (5) tanques de buceo en regular estado, cuatro (4) arpones en regular estado, tres (3) reguladores en mal estado, dos (2) lastres de plomo en regular estado y dos (2) bolsas de malla negra), en manos de la estación de Guardacostas.
6. CD con registro fotográfico.

Normas Infringidas:

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 1. “Portar... cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques...”

Que la Resolución No. 234 del 17 de diciembre de 2004, por medio de la cual La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área, en sus numerales 7, 9, 16, 29 y 30 del artículo 10, prohíbe expresamente:

Numeral 7: “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”

*Numeral 9: “La pesca, salvo la pesca con fines científicos... y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de **arpón**, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca”. (Negrilla fuera de texto)*

Numeral 16: “Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.”

Numeral 29: “Buceo extractivo y de anclaje.”

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra ALBERTO MATOS MATOS y ELKIN MARTÍNEZ VARELA y se adoptan otras determinaciones”

4. Ingresar al área protegida embarcación con motor 40HP sin la respectiva autorización, contraviniendo el numeral 23º del artículo 10 de la Resolución 234 de 2004 en concordancia con el numeral 10º del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

ARTICULO QUINTO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 19 de agosto de 2011
2. Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 19 de agosto de 2011.
3. Concepto rendido por el Profesional del Área, de fecha 19 de agosto de 2011 donde se determina la disposición final de espécimen de fauna aprehendido.
4. Acta de disposición final de fecha 19 de agosto de 2011 por medio de la cual se realizó la destrucción del espécimen de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido.
5. Implementos decomisados: cinco (5) tanques de buceo en regular estado, cuatro (4) arpones en regular estado, tres (3) reguladores en mal estado, dos (2) lastres de plomo en regular estado y dos (2) bolsas de malla negra, en manos de la estación de Guardacostas.
6. CD con registro fotográfico.

ARTICULO SEXTO: Legalizar el acta de disposición final de especie de fauna aprehendida de fecha 19 de agosto de 2011, por medio de la cual se adelantó el procedimiento de destrucción de UNA RAYA LÁTIGO ARRECIFAL (*Dasyatis Americana*), de conformidad con el concepto rendido por el Profesional de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, de fecha 19 de agosto de 2011, y lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto a los señores ALBERTO ANTONIO MATOS MATOS y ELKIN MARTÍNEZ VARELA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los señores ALBERTO ANTONIO MATOS MATOS y ELKIN MARTÍNEZ VARELA como presuntos infractores, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los


GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona
UAESPNN